



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-496
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MILKTECH LTDA
DEMANDADO	ALVARO HERNAN RUIZ FORERO

MILKTECH LTDA., mediante su representante legal presentó demanda ejecutiva contra **ALVARO HERNAN RUIZ FORERO**, deprecando el cumplimiento de la obligación contenida en las facturas de venta con Nos. SC-40219, S-120780, S-120503, SC-40103, S-120541, SC-40119, SC-40120, SC-40158, SC-40162, SC-40163, SC-40177, más intereses.

De la revisión de los títulos valores objeto de recaudo, se evidencia que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y en el artículo 773 y 774 *ibídem*, requisitos formales del título valor que hace alusión al hecho de que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar el contenido de la factura, para imprimirle a la factura existencia y validez, además de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado.

Es por ello que del examen de la factura Nos. SC-40219, S-120780, **S-120503**, SC-40103, S-120541, SC-40119, SC-40120, SC-40158, SC-40162, SC-40163, SC-40177, allegadas a este trámite como base de la ejecución, se puede evidenciar que no contiene la fecha de recibido de la misma, y particularmente la factura **S-120503 sin firma de aceptación y sin fecha de recibido**. Cabe aclarar que si bien el inciso 3° del artículo 773 *ídem* establece una aceptación tácita de la factura, para que sea aplicable se requiere que el deudor la haya recibido, lo cual no fue acreditado en el presente asunto.

Lo anterior refiere a que, aunque la factura no fue devuelta y no se hubiese hecho la reclamación por parte del demandado entendiéndose así la aceptación irrevocable de la factura, este aspecto no sule el requisito del artículo **774 del Código** de comercio para que sea considerada como título valor y pueda ser exigibles a través del proceso ejecutivo.

Téngase en cuenta además que, la fecha de **vencimiento**, que podrá ser: a la vista, a un día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos, o a un día cierto después de la fecha o de la vista y si no se expresa la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días (30) calendario siguientes a la emisión de la factura.; **es diferente** a la fecha de **expedición** o emisión que refiere a efectos fiscales, el periodo de autoliquidación del IVA; y fecha **de recibo** de la factura, como erróneamente lo pretende hacer la parte actora.

Por lo tanto, al no reunir los requisitos tanto generales (artículo 621 del Código de Comercio), como los específicos (artículo 773 y 774 *ibídem*), para que los documentos allegados a la presente demanda puedan ser considerados títulos valores (factura de venta), pues tal y como lo establece la misma normatividad: “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la **totalidad** de los requisitos legales señalados en el presente artículo; se concluye que no puede producir efectos jurídicos cambiarios.

La omisión de tales menciones y requisitos, sin embargo, no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento y al acto, razón por la cual para hacer valer su derecho, la parte actora puede acudir a otro tipo de acciones, pero no la ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 02
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 29 de enero de 2021,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d117394771f0a9b2acaef7d80ff3ddbe802327837c41b326a374ac147bb79f4f

Documento generado en 28/01/2021 11:24:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>